

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 301

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY INCORPORANDO EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY PROVINCIAL 749 (LEY DE EDUCACIÓN PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA).

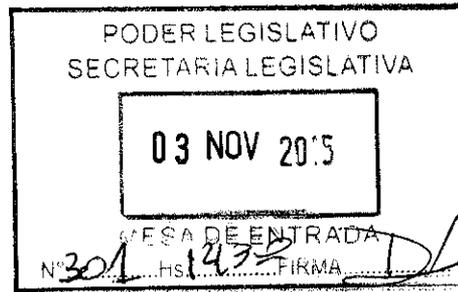
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: PR

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Fundamentos

Señor Presidente:

La Ley Federal de Educación (Ley 24.195) en su Título V -al referirse a “la enseñanza de gestión privada”), establece –en su art. 36- que “tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible”.

Según prescribe el artículo 37 de la Ley Federal de Educación, “el aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe”.

Según podemos apreciar, los enunciados de la norma federal no limitan la posibilidad de prestación de servicios –ni de percepción de aportes- a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro; ni tampoco excluye a las personas físicas.

Por su parte nuestra Provincia, en ejercicio de atribuciones que le son propias, reguló mediante la Ley 749 todo lo relativo a las Escuelas Públicas de Gestión Privada, estableciendo en su artículo 50 que el aporte financiero del Estado Provincial será garantizado a los institutos que ya los perciban a la fecha de sanción de la norma, como así también a los institutos sin fines de lucro que en el futuro se creen.

En atención a la factibilidad de interpretaciones diversas en cuanto a los alcances del referido precepto, entendemos necesario clarificar que aquellos institutos que actualmente perciben el aporte financiero del Estado provincial –aún sin ser entidades sin fines de lucro-, tendrán también derecho a su percepción en caso que decidan incorporar nuevos niveles de enseñanza a sus programas u ofertas académicas, acompañando el crecimiento etario de su comunidad de alumnos.

Ello, por cuanto de ese modo se fomenta la posibilidad de que el alumnado comience y termine todos los niveles de su formación obligatoria en un mismo establecimiento educativo.

En cualquier caso, el otorgamiento y percepción de los aportes financieros mencionados -respecto de los nuevos niveles que se incorporen- quedará supeditado a la efectiva existencia de las partidas presupuestarias necesarias.

Por las razones expresadas, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.

C.F. DAMIAN OFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

Artículo 1°.- Incorporárase como artículo 50 bis de la Ley Provincial 749, el siguiente texto:

“Artículo 50 bis. Los institutos a los que se garantiza la percepción de aporte financiero del Estado provincial conforme a lo dispuesto en el artículo 50 -sean o no entidades sin fines de lucro-, también tendrán derecho a percibir dicho aporte respecto de los nuevos niveles de enseñanza que incorporen a sus programas u ofertas académicas, con el objeto de acompañar el crecimiento etario de la comunidad de alumnos que asisten a los mismos.

En estos casos, para el otorgamiento del aporte financiero se tendrá en cuenta la existencia de las partidas presupuestarias correspondientes”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 1° del Anexo III de la Ley provincial 749 por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- A los fines de la correcta aplicación del aporte financiero para el pago del personal se considerarán los cursos reconocidos de los institutos que a la sanción de la presente perciban aporte financiero del Estado y aquellos que pudieran crearse conforme lo dispuesto en el artículo 50 bis de la presente ley, como así también los cursos que en el futuro se creen como instituciones de gestión privada sin fines de lucro incorporados a la Enseñanza Oficial, que funcionen en cada ciclo lectivo”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo